

23 de octubre de 2020

Obligación de información en materia del COVID-19

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) modificó la obligación asociada con las acciones preventivas generales y el seguimiento de la evolución de las personas enfermas o que hayan estado en contacto con aquellas que determine la autoridad sanitaria nacional. Se trata del reporte ante las autoridades de toda situación que encuadre en los supuestos contemplados en el art. 7 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) n° 260/2020.

Para mayor información, por favor comunicarse con:

Julio Caballero
julio.caballero@mcolex.com

Jorge Pico
jorge.pico@mcolex.com

Lorenzo Gnecco
lorenzo.gnecco@mcolex.com

Mauricio Mallach Barouille
mauricio.mallach@mcolex.com

Felicitas de Achával
felicitas.de.achaval@mcolex.com

Rita Payarola
rita.payarola@mcolex.com

Esteban Valansi
esteban.valansi@mcolex.com

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) dictó la resolución n° 823/2020¹, por la que se modificó el artículo 5 de la Resolución MTEySS n° 202/2020² que, en el marco de la pandemia del COVID-19, dispuso que los empleadores y los trabajadores deberían facilitar y acatar las acciones preventivas generales y el seguimiento de la evolución de las personas enfermas o que hayan estado en contacto con las mismas que la autoridad sanitaria nacional determine.

La norma bajo análisis estableció una modificación a la obligación vigente. Se trata de la relacionada con el reporte por parte de los empleadores a la autoridad sanitaria "municipal o provincial" (sic) correspondiente al lugar de efectiva prestación de tareas del personal, toda situación que encuadre en los supuestos contemplados en el art. 7 del DNU n° 260/2020. La norma se refiere a los siguientes supuestos:

1. Quienes revistan la condición de "casos sospechosos"³.

¹ Publicada en el Boletín Oficial del 08/10/2020.

² Publicada en el Boletín Oficial del 14/03/2020.

³ La definición de caso sospechoso es dinámica. Según la última actualización disponible en la página Web del Ministerio de Salud, del 11/09/2020, se trata de los siguientes:

Criterio 1

Toda persona que (de cualquier edad) que presente dos o más de los siguientes síntomas:

- Fiebre (37.5°C o más)
- Tos
- Odinofagia
- Dificultad respiratoria
- Cefalea

2. Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19.
3. Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados precedentes⁴.

- Mialgias
- Diarrea/vómitos*

Sin otra etiología que explique completamente la presentación clínica

Este criterio incluye toda infección respiratoria aguda grave

*Los signos o síntomas separados por una barra (/) deben considerarse como uno solo.

Ó

Pérdida repentina del gusto o del olfato, en ausencia de cualquier otra causa identificada

Criterio 2

Toda persona que:

- **Sea trabajador de salud**
- **Resida o trabaje en instituciones cerradas o de internación prolongada***
- **Sea Personal esencial****
- **Resida en barrios populares o pueblos originarios*****
- **Sea contacto estrecho de caso confirmado de COVID-19, que dentro de los 14 días posteriores al contacto:**

Presente **1 o más** de estos síntomas: fiebre (37.5°C o más), tos, odinofagia, dificultad respiratoria, perdida repentina del gusto o del olfato.

*penitenciarias, residencias de adultos mayores, instituciones neuropsiquiátricas, hogares de niñas y niños

**se considera personal esencial:

Fuerzas de seguridad y Fuerzas Armadas

Personas que brinden asistencia a personas mayores

*** Se considera barrio popular a aquellos donde la mitad de la población no cuenta con título de propiedad, ni acceso a dos o más servicios básicos. Fuente: Registro Nacional de Barrios Populares

Criterio 3

SÍNDROME INFLAMATORIO MULTISISTÉMICO* POST- COVID19 EN PEDIATRÍA:

*Definición adaptada de la Organización Mundial de la Salud

Niños y adolescentes de 0 a 18 años con fiebre mayor a 3 días:

Y dos de los siguientes:

- a) Erupción cutánea o conjuntivitis bilateral no purulenta o signos de inflamación mucocutánea (oral, manos o pies).
- b) Hipotensión o shock.
- c) Características de disfunción miocárdica, pericarditis, valvulitis o anomalías coronarias (incluidos los hallazgos ecográficos o elevación de Troponina / NT-proBNP).
- d) Evidencia de coagulopatía (elevación de PT, PTT, Dímero-D).
- e) Síntomas gastrointestinales agudos (diarrea, vómitos o dolor abdominal).

Y

Marcadores elevados de inflamación, como eritrosedimentación, proteína C reactiva o procalcitonina.

Y

Ninguna otra causa evidente de inflamación (incluida la sepsis bacteriana, síndromes de shock estafilocócicos o estreptocócicos).

⁴ Según la última actualización disponible en la página Web del Ministerio de Salud, se considerará como **contacto estrecho a:**

- Toda persona que haya proporcionado cuidados a un caso confirmado mientras el caso presentaba síntomas o durante las 48 horas previas al inicio de síntomas y que no hayan utilizado las medidas de protección personal adecuadas.
- Cualquier persona que haya permanecido a una distancia menor a 2 metros con un caso confirmado mientras el caso presentaba síntomas, o durante las 48 horas previas al inicio de síntomas. durante al menos 15 minutos. (ej. convivientes, visitas, compañeros de trabajo).

Adicionalmente debe considerarse:

Contacto estrecho en barrios populares, pueblos originarios, instituciones cerradas o de internación prolongada a:

- Toda persona que comparta habitación, baño o cocina con casos confirmados de COVID-19.
- Toda persona que concurra a centros comunitarios (comedor, club, parroquia, paradores para personas en situación de calle, etc.) y haya mantenido estrecha proximidad con un caso confirmado, mientras el caso presentaba síntomas (menos de 2 metros, durante 15 minutos).

Contacto estrecho en personal de salud:

Se considerará personal de salud expuesto a SARS-CoV-2 a quienes sin emplear correctamente equipo de protección personal apropiado:

4. Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”⁵. Estas personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas.

La obligación impuesta a los empleadores en esta materia, lo es sin perjuicio de la obligación vigente respecto de los sujetos obligados a informar a la autoridad sanitaria nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 15.465 y la Resolución Ministerio de Salud (MS) n° 680/2020⁶.

De este modo, el empleador se encuentra solidariamente obligado con los sujetos definidos por la ley y resolución citada.

Al respecto, no se ha definido cuál sería el canal adecuado para la realización de la notificación. Sin embargo, dado que la Resolución MS n° 680/2020 regula el Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud (SNVS), no pareciera que la aplicación allí prevista resulte el canal adecuado para el cumplimiento de la norma, que debiera entenderse cumplido con la remisión de una comunicación (por vía electrónica) a la autoridad correspondiente.

El incumplimiento a la obligación de notificación podría ser calificado como un incumplimiento grave en los términos del art. 3, inc. h) de la Ley n° 25.212, con multa que oscila entre el treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado.

La norma entró en vigencia a los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial.

- Permanezcan a una distancia menor de dos metros de un caso confirmado de COVID-19 durante por lo menos 15 minutos (por ejemplo, compartir un consultorio o una sala de espera).
- Tengan contacto directo con secreciones (por ejemplo, tos, estornudo, etc.).
- Tengan contacto directo con el entorno en el que permanece un paciente confirmado (como habitación, baño, ropa de cama, equipo médico, entre otros, incluye los procedimientos de limpieza de estos).
- Permanezcan en el mismo ambiente durante la realización de procedimientos que generen aerosoles.

No se considerará personal de salud expuesto a SARS-CoV-2 a quienes hayan empleado correctamente el equipo de protección personal apropiado en todo momento.

Contacto estrecho en un avión/bus:

Todos los pasajeros situados en un radio de dos asientos alrededor de casos confirmados, que hayan estado sintomáticos durante el vuelo y a la tripulación que haya tenido contacto con dichos casos.

Contacto estrecho en un buque:

Todas las personas que compartieron un viaje en buque con casos confirmados.

⁵ La definición de zonas afectadas ha quedado desactualizada. La última actualización disponible en la página Web del Ministerio de Salud, del 16/03/2020, indica que se trata de: China, Corea del Sur, Japón, Irán, Europa, Estados Unidos, Chile y Brasil.

⁶ De acuerdo con los términos de la Resolución MS n° 260/2020 se trata de los siguientes:

- a. Los médicos que asisten pacientes en establecimientos de salud de gestión pública o privada;
- b. Los profesionales de los laboratorios de gestión pública o privada que estudien muestras de casos sospechosos, probables, confirmados y descartados;
- c. Las respectivas autoridades de los laboratorios y establecimientos de salud de gestión pública o privada;
- d. Las respectivas autoridades sanitarias provinciales y municipales.

Los epidemiólogos que, en colaboración o asistencia a las instituciones sanitarias en las que desempeñan su actividad, realicen tareas de investigación epidemiológica con relación a los casos de COVID-19, podrán asimismo efectuar las notificaciones.